



**Decreto 628/2005 por el que se crea la
Universidad de Oriente**

Publicación: 21 de diciembre de 2005.
Última modificación: 18 de febrero de 2016.

Decreto 628/2005 por el que se crea la Universidad de Oriente		Art.
Capítulo I. De la naturaleza y domicilio		1
Capítulo II. De los objetivos y facultades		3
Capítulo III. De la integración, funcionamiento y atribuciones de la Junta Directiva		7
Capítulo IV. De la Rectoría		17
Capítulo V. De los directores académicos y administrativos		20
Capítulo VI. Del patrimonio		23
Capítulo VII. Del patronato		25 Bis
Capítulo VIII. Del personal		26
Capítulo IX. Del alumnado		34
Capítulo X. Del Comisario		36
Artículos transitorios		

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 628

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 9, 16 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 1, 5, 7, 9, 10, 11, 15, 17, 36 Y 37 DE LA LEY DE EDUCACIÓN, Y 1, 2, Y 10 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES, TODOS ESTOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

I. Que conforme al artículo 96 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Estado propugnará por una correcta aplicación de los recursos y, al efecto, elaborará un Plan de Desarrollo Integral con vigencia sexenal, al cual se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública estatal.

II. Que entre los ejes del Plan Estatal de Desarrollo 2001 - 2007 se encuentra de manera importante el de Desarrollo Social y Humano, integrado por subejos que buscan la superación y progreso del ser humano, el principal actor y fin último de la acción de gobierno. El mencionado apartado tiene como misión brindar a toda la población de Yucatán, especialmente a aquellos segmentos socioeconómicos más desprotegidos, las condiciones necesarias para lograr un desarrollo humano sustentable, estimulando la participación social autogestiva que asegure una mejor calidad de vida apoyada en una legislación apropiada y con la coordinación de esfuerzos de los sectores políticos, sociales y económicos que garanticen la creación de oportunidades y generación de prosperidad. Esta misión se cumplirá a través de las políticas y estrategias diseñadas en los subejos de Educación, Salud, Asistencia y Seguridad Social, Deporte, Cultura, Promoción Social, Desarrollo Urbano e Infraestructura Social, Equidad de Género, Jóvenes, Pueblo Maya y Medio Ambiente.

III. Que en el apartado de Educación, el mencionado Plan concluye en el sentido de que la intención que tiene la presente administración de conformar un sistema educativo estatal sólido y capaz de responder a los requerimientos de la sociedad del nuevo milenio, se manifiesta en la decisión de considerar la educación como la columna vertebral del proyecto de desarrollo social y humano de nuestra administración. De las acciones que se emprendan en el sector educativo dependerá que estemos en posibilidad de aprovechar nuestras experiencias para construir la sociedad humana y justa a la que aspira la ciudadanía.

IV. Que, en concordancia con el Programa Nacional de Educación 2001 – 2006, este gobierno considera que la educación superior es un medio estratégico para

acrecentar el capital humano y social de la nación, y la inteligencia individual y colectiva de los mexicanos para enriquecer la cultura con las aportaciones de las humanidades, las artes, las ciencias y las tecnologías; y para contribuir al aumento de la competitividad y el empleo requeridos en la economía basada en el conocimiento.

V. Que, considerando que la región oriente del Estado constituye una de las zonas de consumo de bienes y servicios más importantes de la entidad, tanto por la población originaria y establecida en ella como por el número de visitantes nacionales y extranjeros que la frecuentan todo el año, además de que es considerada uno de los principales asentamientos culturales mayas de la península, en razón de sus prácticas, costumbres y tradiciones populares, resulta indispensable contar con una institución de educación superior que satisfaga la necesidad de contar con más opciones y nuevas modalidades educativas en la formación de recursos humanos de alto nivel y en la difusión de la cultura, así como en el desarrollo de nuevas líneas de investigación relativas a las condiciones, problemas y requerimientos regionales.

VI. Que, en mérito de las consideraciones anteriormente vertidas y de los preceptos legales invocados, el Ejecutivo a mi cargo considera justificada para la atención de las necesidades de educación superior en la región oriente del Estado, la creación de la Universidad de Oriente; por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO QUE CREA LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1º. Se crea la Universidad de Oriente como un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Valladolid, Yucatán, sin perjuicio de que se puedan establecer en el país y en el estado las oficinas y unidades educativas y académicas dependientes de la universidad, que se consideren necesarias para la realización de sus objetivos.¹

ARTÍCULO 2. La Universidad de Oriente se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, por la Ley de Educación del Estado de Yucatán, por el presente Decreto, por su reglamento interior, así como por las demás leyes, decretos, acuerdos y convenios aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS Y FACULTADES

ARTÍCULO 3. La Universidad de Oriente tendrá por objeto general impulsar, ofrecer, impartir y consolidar la educación superior en sus niveles de profesional asociado, licenciatura y postgrado, así como organizar, fomentar y realizar

investigación científica, humanística y tecnológica; y realizar difusión cultural que contribuya a impulsar, fortalecer, diversificar y equilibrar el desarrollo regional, estatal y nacional. Cumplirá con su objeto de acuerdo con los planes nacionales y estatales de educación e investigación, y atendiendo a los requerimientos sociales, económicos y ambientales del Estado y del país.

ARTÍCULO 4. La Universidad de Oriente tendrá los siguientes objetivos:

I. Impartir educación superior con validez oficial para formar integralmente profesionales competentes con un amplio sentido humanístico, con un elevado compromiso social, y aptos para generar y aplicar creativamente conocimientos en la solución de problemas;

II. Organizar y realizar actividades de investigación en las áreas en las que ofrezca educación, atendiendo fundamentalmente los problemas estatales, regionales y nacionales;

III. Formar individuos con actitud científica, creativos, con espíritu emprendedor e innovador, orientados al logro y a la superación personal permanente, solidarios, sensibles a las realidades humanas, integrados efectivamente, y comprometidos con el progreso del ser humano, del país y del Estado;

IV. Obtener, mediante convenios, servicios de asesoría técnica, capacitación e investigación para la comunidad universitaria, suscribiendo acuerdos y convenios de cooperación y desarrollo con instituciones nacionales y extranjeras de alto nivel, que permitan, a través de una adecuada gestión de la tecnología, el mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad;

V. Prestar, mediante convenios, servicios de asesoría técnica, capacitación e investigación a campesinos, pequeños propietarios, industriales, comerciantes y demás sectores de la sociedad, para establecer y desarrollar proyectos de sociedades de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios; y

VI. Fomentar y priorizar actividades de vinculación efectiva, extensión y difusión universitaria, orientados a la satisfacción del interés público y social.

ARTÍCULO 5º. Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad de Oriente tendrá las siguientes atribuciones:²

I. Administrarse de acuerdo con este decreto, bajo un régimen de descentralización funcional y administrativa, en los términos que determine su Junta Directiva;

II. Impartir educación superior en programas con duración no menor de dos años posteriores al bachillerato, conducente a la obtención de un título profesional de conformidad con los planes y programas de estudio aprobados por la Secretaría de Educación Pública, así como impartir postgrados;³

III. Planear y programar la enseñanza superior que imparta y sus actividades de investigación, de preservación y difusión de la cultura, respetando siempre la libertad de cátedra, de investigación y de libre examen y discusión de ideas;

IV. Expedir certificados de estudios, así como otorgar los diplomas, títulos y grados académicos que correspondan a la enseñanza que imparta en sus unidades académicas, divisiones, escuelas, facultades y otros centros de estudio, cultura e investigación;⁴

V. Crear las instancias necesarias de vinculación con los sectores público, privado y social;

VI. Establecer los convenios necesarios para el desarrollo y gestión de investigación en ciencia y tecnología, así como para el intercambio y formación complementaria de investigadores, y de los conocimientos científicos, humanísticos y tecnológicos con otras instituciones de educación superior y centros de investigación estatales, nacionales y extranjeros;

VII. Diseñar y establecer anualmente su calendario escolar en función de los programas de trabajo aprobados por los órganos competentes, de modo que pueda cumplir de manera eficaz las actividades académicas programadas, con base en los criterios generales establecidos por las autoridades educativas federales y estatales;

VIII. Reglamentar la selección, ingreso, movilidad y permanencia de los estudiantes;⁵

IX. Reglamentar la selección, ingreso, movilidad, permanencia y la promoción, en su caso, del personal académico y administrativo, atendiendo las recomendaciones que surjan en el seno de las instancias competentes;⁶

X. Planear, desarrollar e impartir programas de superación y actualización académica dirigidos a la comunidad universitaria y a la población en general;

XI. Organizar y realizar actividades culturales y deportivas como parte de la formación integral de los estudiantes y en beneficio de la comunidad universitaria y de la sociedad en general;

XII. Promover y organizar programas de prestación del servicio social, residencias y estadías de estudiantes en beneficio de la comunidad;

XIII. Administrar libremente su patrimonio con sujeción al marco legal que le impone su carácter de organismo público descentralizado;

XIV. Expedir las disposiciones necesarias con el propósito de hacer efectivas las atribuciones que este Decreto le confiere para el cumplimiento de sus objetivos;

XV. Desarrollar un sistema de seguimiento de egresados;⁷

XVI. Fomentar la investigación científica, humanística y tecnológica, previo acuerdo con el organismo colegiado de planeación de la educación superior del Estado;⁸

XVII. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de nivel superior realizados en instituciones educativas extranjeras y nacionales, cuando el objeto sea la inscripción en alguno de los planes y programas de estudio que imparte la Universidad de Oriente;⁹

XVIII. Evaluar y certificar conocimientos en áreas específicas de la formación humana y cultural maya; y¹⁰

XIX. Las demás que sean afines con las anteriores.

ARTÍCULO 6 °. La Universidad de Oriente tendrá como órganos de administración y de gobierno los siguientes:

I. Una Junta Directiva; y

II. Un Director General, que desempeñará su cargo con la denominación de Rector.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 7°. La Junta Directiva es el órgano supremo de gobierno de la Universidad de Oriente y estará integrada por:¹¹

I.- El Gobernador del estado, o la persona que este designe, quien será el presidente;

II. El Secretario General de Gobierno, que suplirá las ausencias del Presidente;

III.- El Secretario de Administración y Finanzas;

- IV.- El Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior;
- V.- Un representante de la Secretaría de Educación Pública;
- VI.- Un representante del Ayuntamiento de Valladolid;
- VII.- Un representante del sector productivo de la región, y
- VIII.- Un representante del sector social de la región.

Los representantes a que se refieren las fracciones V, VI, VII y VIII serán considerados integrantes cuando acepten la invitación del presidente.

Los integrantes de la Junta de Directiva ejercerán sus cargos de manera honorífica por lo que no percibirán remuneración o emolumento alguno por su desempeño.

Los miembros de la Junta Directiva designados, en su caso, por el Gobierno Federal y el Municipal, podrán ser removidos por la autoridad que los nombró. Los miembros a que se refieren los incisos VII y VIII durarán en su cargo tres años y tendrán derecho a voz pero no a voto.

La Junta Directiva contará con un Secretario de Actas y Acuerdos, quien será designado por el Secretario General de Gobierno y participará en las sesiones con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 8. Cada miembro propietario deberá nombrar por escrito a un suplente con nivel jerárquico inmediato inferior al de él, o al menos, con rango de director, al que acreditará ante la Junta Directiva, excepto el Presidente, quien será suplido por el Secretario General de Gobierno.¹²

Todos lo miembros de la Junta tendrán derecho a voz y voto, salvo las excepciones que señale este Decreto.

ARTÍCULO 9º. El Rector de la Universidad de Oriente deberá asistir a las sesiones de la Junta Directiva, y tendrá derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 10. La Junta Directiva funcionará en pleno y tendrá las comisiones que determine su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 11. Los integrantes de la Junta Directiva se reunirán en sesión ordinaria cada tres meses, que serán convocadas por el Presidente. El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias en cualquier tiempo, para la atención de asuntos urgentes, cuando lo juzgue necesario o se lo soliciten por escrito más de la tercera parte de los integrantes de la Junta.

ARTÍCULO 12. La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, y sus resoluciones se tomarán con el voto de la mayoría de los mismos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 13. La Junta Directiva tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

I. Expedir las normas y disposiciones generales de carácter interno que se requieran para un adecuado funcionamiento técnico, académico y administrativo de la Universidad;

II. Se deroga.¹³

III. Expedir, revisar y modificar el Reglamento Interior de la Universidad de Oriente, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros;

IV. Conocer y resolver los asuntos de su competencia de acuerdo con las normas del Reglamento Interior;

V. Velar por el cumplimiento de la legislación universitaria, aplicando las sanciones correspondientes en los términos del Reglamento Interior;

VI. Conferir grados honoríficos y designar profesores eméritos;¹⁴

VII. Se deroga.¹⁵

VIII. Nombrar, suspender y remover al personal directivo de la Universidad de Oriente, a propuesta del Rector;

IX. Conocer y evaluar el informe anual que rinda el Rector sobre la administración y desarrollo de la Universidad;

X. Designar comisiones en los asuntos de su competencia;

XI. Estudiar y aprobar, de considerarlo procedente, el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad;

XII. Elaborar, aprobar y, en su caso, modificar la estructura orgánica y académica de la Universidad;

XIII. Vigilar que en el ejercicio de los recursos, la Universidad se ajuste a criterios de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal;

XIV. Solicitar la realización de auditorías internas o externas, cuando así lo considere;¹⁶

XV. Aprobar el Plan de Desarrollo Institucional y sus actualizaciones, como marco orientador de la toma de decisiones;¹⁷

XVI. Conocer y aprobar anualmente los estados financieros de la Universidad;¹⁸

XVII. Formular sus planes y programas de estudio y establecer los procedimientos de acreditación y certificación de estudios de sus egresados, y¹⁹

XVIII. Ejercer las demás atribuciones que le otorguen los ordenamientos legales vigentes que incidan en la materia.

ARTÍCULO 14. Son obligaciones de los miembros de la Junta Directiva:

I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que se les convoque;

II. Participar en las comisiones para las que se les designe;

III. Discutir y, en su caso, aprobar los planes, programas y demás asuntos que sean presentados en las sesiones;

IV. Tomar las decisiones y medidas que en cada caso se requieran, a efecto de que la Universidad cumpla con los objetivos que le competen; y

V. Las demás que determine el pleno de la Junta Directiva, el presente Decreto y su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 15. El Presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

II. Presidir las sesiones;

III. Tener voto de calidad, cuando así se requiera, en las decisiones que se tomen en las sesiones;

IV. Proponer al Secretario General de Gobierno, para su nombramiento, al Secretario de Actas y Acuerdos;

V. Supervisar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos; y

VI. Las demás que le señalen este Decreto y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16. El Secretario de Actas y Acuerdos de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Distribuir las convocatorias a los miembros de la Junta;
- II. Pasar lista de asistencia y verificar el quórum legal;
- III. Auxiliar al Presidente en el desarrollo de las sesiones;
- IV. Verificar y contabilizar los votos emitidos;
- V. Redactar las actas correspondientes a cada sesión;
- VI. Llevar el archivo; y
- VII. Las demás que le asigne la propia Junta.

CAPÍTULO IV DE LA RECTORÍA

ARTÍCULO 17. La administración y dirección de la Universidad quedará a cargo de un Rector, quien será nombrado por el Ejecutivo del estado, y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser confirmado para un segundo período por el mismo lapso; concluido éste, por ningún motivo podrá ocupar nuevamente ese cargo. Al término de su período el Rector permanecerá en funciones hasta en tanto se designe a quien deba sustituirlo.²⁰

ARTÍCULO 18. El Rector será el ejecutor de las decisiones y de los acuerdos de la Junta Directiva y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar legalmente a la Universidad para ejercer actos de dominio, de administración de derechos, bienes y servicios; para pleitos y cobranzas, incluyendo aquellos en materia laboral, así como para juicios civiles, penales y de amparo en que la Universidad sea parte, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial. Para actos que tengan por objeto la compra o enajenación de bienes inmuebles, requerirá de la autorización por escrito de la Junta para cada caso concreto;

II. Otorgar y revocar poderes generales para pleitos y cobranzas y poderes especiales a favor de terceras personas;

III. Suscribir toda clase de actos y documentos legales, así como celebrar convenios inherentes a los objetivos de la Universidad, de acuerdo con las instrucciones de la Junta Directiva;

IV. Expedir, conjuntamente con el responsable del área académica, según la especialidad de que se trate, los diplomas, certificados de estudios y títulos otorgados por la Universidad;

V. Presentar oportunamente a la Junta Directiva para su análisis y aprobación, en su caso, la propuesta del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad; del programa operativo anual; y el Plan de Desarrollo Institucional y sus modificaciones, así como ejercerlos de conformidad con lo estipulado en este Decreto, en otros ordenamientos legales aplicables y en las disposiciones que al efecto dicte la Junta;²¹

VI. Coordinar la elaboración, revisión y/o modificación de los reglamentos, manuales de organización, estatutos y estructura orgánica de la Universidad, así como proyectos de trabajo y programas de adquisiciones, para someterlos a la aprobación de la Junta;

VII. Nombrar y remover, en los términos del reglamento respectivo, al personal académico y administrativo cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva;

VIII. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento, contratación, suspensión o remoción del personal directivo de la Universidad, de acuerdo con las estructuras, presupuesto y plazas aprobadas y con los reglamentos aplicables;

IX. Delegar en integrantes del personal de la Universidad las atribuciones que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio y responsabilidad directa;

X. Presentar cada año a la Junta Directiva un informe general del estado que guardan los asuntos a él encomendados, incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes, además de los informes adicionales que le sean solicitados por la misma;

XI. Presentar a la Junta Directiva una propuesta de canalización de fondos extraordinarios, así como las condiciones a que la Universidad se sujetará para la realización de proyectos, estudios, investigaciones específicas, otorgamiento de becas y cualquier otro proyecto que se considere necesario;

XII. Proponer a la Junta Directiva la estructura orgánica de las áreas técnicas, administrativas y académicas de la Universidad, además de las modificaciones que se requieran para mantenerla permanentemente actualizada, así como expedir los instrumentos de apoyo administrativo necesarios para el adecuado y eficiente funcionamiento de la misma;

XIII. Impulsar la innovación educativa e investigación científica, humanística y tecnológica, así como la actividad editorial, y promover la vinculación con el sector productivo;

XIV. Difundir los logros alcanzados por la Universidad;²²

XV. Cumplir y hacer cumplir el presente Decreto, el Reglamento Interior y demás ordenamientos que rijan a la Universidad;

XVI. Proponer a la Junta Directiva la creación de nuevas carreras y demás unidades de estudio, posgrado e investigación que estime convenientes, para la mejor realización de los fines de la Universidad;²³

XVII. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este ordenamiento y, de estimarlo necesario, someterlas a la consideración de la Junta Directiva;²⁴

XVIII. Expedir documentos de certificación que avalen competencias o conocimientos en áreas específicas de la lengua y la cultura maya;²⁵

XIX. Se deroga.²⁶

XX. Someter a evaluación externa los programas educativos que ofrezca la Universidad, con fines de Diagnóstico y control de calidad, así como informar oportunamente de los resultados obtenidos a la Junta Directiva; y²⁷

XXI. Las demás que le confieran este Decreto u otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 19. Para ser Rector de la Universidad de Oriente se requiere:

I. Ser mexicano;

II. Ser mayor de treinta años y menor de setenta;

III. Tener título profesional de licenciatura y preferentemente estudios de posgrado, así como reconocidos méritos profesionales;²⁸

IV. Haber desempeñado de manera sobresaliente labores de docencia en el nivel superior y/o investigación;

V. No ser ministro de culto religioso, militar en activo, dirigente de partido político y/o dirigente sindical; y²⁹

VI. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio.

**CAPÍTULO V
DE LOS DIRECTORES ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS**

ARTÍCULO 20. Los Directores Académicos y Administrativos de las Divisiones, Facultades y Escuelas serán nombrados y removidos por la Junta Directiva a propuesta del Rector.

ARTÍCULO 21. Para ser Director Académico se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de treinta años y menor de setenta;
- III. Tener título profesional de licenciatura y preferentemente grado académico, así como reconocidos méritos profesionales;
- IV. Haber desempeñado de manera sobresaliente labores de docencia a nivel superior y/o investigación;
- V. No ser ministro de culto religioso, militar en activo, dirigente de partido político y/o dirigente sindical; y
- VI. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio.

ARTÍCULO 22. Para ser Director Administrativo se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de treinta años y menor de setenta;
- III. Tener título profesional de licenciatura, así como reconocidos méritos profesionales;
- IV. Tener amplia experiencia laboral vinculada con actividades administrativas;
- V. No ser ministro de culto religioso, militar en activo, dirigente de partido político y/o dirigente sindical; y
- VI. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio.

ARTÍCULO 22 BIS. Para ser Director de Desarrollo Institucional se requiere:³⁰

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de treinta años y menor de setenta;

III. Tener título profesional de licenciatura, así como reconocidos méritos profesionales.

IV. Contar con amplia experiencia laboral vinculada con actividades de planeación, programas institucionales y actividades administrativas;

V. No ser ministro de culto religioso, militar en activo, dirigente de partido político y/o dirigente sindical; y

VI. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio.

CAPÍTULO VI DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 23. El patrimonio de la Universidad de Oriente estará constituido por:

I. Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos que por cualquier título legal obtenga;

II. Los ingresos propios que perciba como resultado de las actividades que realice en cumplimiento de sus objetivos o que pueda obtener por cualquier otro medio legal;

III. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal o municipal;

IV. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones permanentes, periódicas o eventuales que reciba de dependencias y entidades, así como de fundaciones, instituciones, empresas y particulares;

V. Los fondos derivados de fideicomisos e impuestos especiales, municipales o estatales, para su impulso y sostenimiento;

VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de rentas de sus bienes y valores, derechos, patentes, marcas, derechos de autor y propiedad industrial; y

VII. También serán considerados como parte de su patrimonio, los recursos que obtenga por la enajenación de sus bienes.

La Universidad destinará la totalidad de sus activos exclusivamente a los fines de sus objetivos.

ARTÍCULO 24. Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Universidad, por ser bienes de dominio público del Estado, serán inembargables, inalienables e imprescriptibles, por lo que en ningún caso se constituirá gravamen

sobre ellos mientras estén sujetos al servicio de la Universidad. Cuando algún inmueble propiedad de la Universidad dejare de estar sujeto a la prestación del servicio propio de su objeto, la Junta Directiva solicitará al Ejecutivo del Estado su desincorporación, para que el bien sea considerado de dominio privado, sujeto a las disposiciones del derecho común.

ARTÍCULO 25. La inversión de recursos financieros por parte de la Universidad para proyectos, investigaciones científicas, becas y cualquier otro asunto de carácter económico, estará sujeta a la celebración de un contrato o convenio y, en su caso, a las siguientes condiciones:

I. La Junta Directiva vigilará la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos que proporcione;

II. Los responsables de los proyectos generales y de investigación, así como los jefes del área de becas rendirán al Comisario los informes periódicos que se establezcan sobre el desarrollo y resultado de sus trabajos; y

III. Los derechos de propiedad industrial respecto a los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciba el apoyo de la Universidad, serán materia de regulación específica en los convenios que al efecto se celebren y, en los cuales, se protegerán los intereses de la Universidad y de sus investigadores.

CAPÍTULO VII³¹ DEL PATRONATO

ARTÍCULO 25 BIS. El Patronato de la Universidad de Oriente es un órgano auxiliar cuya finalidad es la obtención de recursos financieros adicionales para el alcance pleno de su objeto.³²

El Reglamento del Patronato establecerá las normas relativas a su organización y funcionamiento.

CAPÍTULO VIII³³ DEL PERSONAL

ARTÍCULO 26. Para el cumplimiento de su objetivo la Universidad de Oriente contará con el siguiente personal:

I. Académico;

II. Técnico de apoyo; y

III. De servicios administrativos.

ARTÍCULO 27. El personal académico será el contratado para el desarrollo de las funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y difusión, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben.

ARTÍCULO 28. El personal técnico de apoyo será el contratado para realizar actividades específicas que faciliten y complementen directamente el desarrollo de las labores académicas.

ARTÍCULO 29. El personal de servicios administrativos será aquel contratado para realizar labores distintas a las del personal académico y técnico de apoyo.

ARTÍCULO 30. El ingreso, promoción y permanencia del personal académico de la Universidad se realizará a través de concursos de oposición. La Junta Directiva establecerá los procedimientos y lineamientos para la integración y operación de las comisiones, que estarán integradas por profesionales de alto reconocimiento. Los procedimientos y normas que la Junta Directiva expida para regular dichos concursos, deberán asegurar el ingreso, la promoción y la permanencia de personal altamente calificado.

ARTÍCULO 31. Los requisitos mínimos que deberá satisfacer el personal académico serán:³⁴

I. Poseer título a nivel licenciatura;

II. Presentar los exámenes de oposición correspondientes; y

III. De manera adicional:

a) Los profesores de asignatura deberán ser docentes de carrera en otras instituciones de nivel superior de materias similares a las que impartirán en la Universidad, o ser profesionales que se desempeñen exitosamente fuera del ámbito académico y enriquezcan la docencia universitaria impartiendo cátedras en materias íntimamente relacionadas con su experiencia profesional; para esto último, es indispensable que cuenten con una adecuada capacitación pedagógica.

b) El personal de carrera deberá integrar cuerpos académicos que se caractericen por los siguientes atributos:

1. Tener cada uno de sus integrantes la formación necesaria para desempeñar con eficacia sus labores de docencia, que fomente la generación y aplicación innovadora del conocimiento;

2. Compartir intereses comunes por tener conjuntamente la responsabilidad de uno o más programas educativos; y

3. Distribuir su tiempo entre sus seis funciones esenciales: docencia, investigación, tutoría a estudiantes, participación en cuerpos colegiados, vinculación con el sector productivo y difusión.

La composición total del profesorado de tiempo completo deberá cumplir con los valores recomendados por los estándares fijados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 32. Las relaciones laborales entre la Universidad de Oriente y su personal Académico, Técnico de Apoyo y Administrativo se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y por las Condiciones Generales de Trabajo que al efecto expida la Junta Directiva.

Serán considerados trabajadores de confianza el Rector, los Directores, Coordinadores, Jefes de Departamento y los que se generen en este mismo nivel por la actualización de la estructura; así como el personal de apoyo y de administración que, por las labores que desempeña deban considerarse como tales.

ARTÍCULO 33. La estructura y tabuladores para las remuneraciones del personal se fijarán en función de la normatividad de la Secretaría de Educación Pública.

CAPÍTULO IX³⁵ DEL ALUMNADO

ARTÍCULO 34. Serán alumnos de la Universidad de Oriente quienes cumplan con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso y sean admitidos para cursar cualesquiera de los cursos y grados que se impartan, y tendrán los derechos y las obligaciones que les determinen por este decreto y las disposiciones reglamentarias que expida esta Universidad.

ARTÍCULO 35. Las agrupaciones de alumnos se organizarán de conformidad con el Reglamento de Asociaciones de Alumnos que expida la Universidad y se mantendrán independientes de grupos políticos, religiosos, sindicales y de las propias autoridades universitarias.

CAPÍTULO X³⁶ DEL COMISARIO

ARTÍCULO 36. La Universidad de Oriente contará con un Comisario, que será designado por el titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y que deberá asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 37. El Comisario de la Universidad de Oriente tendrá las siguientes facultades:

I. Inspeccionar y evaluar el ejercicio del gasto de la Universidad y su congruencia con el presupuesto de egresos;

II. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y de evaluación de su competencia, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno;

III. Establecer y dictar las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;

IV. Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control interno, el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia del sistema de registros y contabilidad, ingresos propios, contratación y pago de personal, contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja de bienes y demás activos y recursos materiales;

V. Vigilar y fiscalizar, en los términos de los convenios respectivos, que los recursos federales y estatales, se ejerzan y se apliquen de conformidad con lo estipulado en los mismos; y

VI. Las demás que le señalen este Decreto y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. La Junta Directiva de la Universidad de Oriente deberá instalarse dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. El Rector de la Universidad de Oriente será nombrado dentro de un período no mayor de treinta días de la integración de la Junta Directiva.

CUARTO. El Reglamento Interior de la Universidad de Oriente deberá ser expedido en un plazo que no exceda de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la fecha en que sea instalada la Junta Directiva;

mientras tanto, dicho órgano se encargará de resolver todas las cuestiones relativas a la aplicación y debida observancia del presente ordenamiento.

QUINTO. Los titulares de todas las dependencias del Ejecutivo Estatal, en sus respectivas competencias, proveerán lo necesario en forma coordinada con la Secretaría de Educación para que se realicen las acciones con las que se dé fiel cumplimiento a este Decreto.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

**(RÚBRICA)
C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA**

**EL SECRETARIO GENERAL GOBIERNO
(RÚBRICA)
ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ**

**LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN
(RÚBRICA)
LIC. CARMEN ZITA SOLÍS ROBLEDA**

Publicado en el Dogey el 15 de abril de 2013

Decreto 58/2013 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del decreto que crea la Universidad de Oriente

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma: el primer párrafo y las fracciones II, IV, VIII, IX y XV y se recorre la numeración de la fracción XVI para pasar a ser la XIX del artículo 5º; el artículo 7º; el primer párrafo del artículo 8º; la fracción XIV y se recorre la numeración de la fracción XV para pasar a ser la XVII del artículo 13; las fracciones V, XIV, XVI y XVII y se recorre la numeración de la fracción XVIII para pasar a ser la XXI del artículo 18; las fracciones III y V del artículo 19; la numeración del Capítulo VII denominado "Del Personal"; el artículo 31; la numeración del Capítulo VIII denominado "Del Alumnado"; la numeración del Capítulo IX denominado "Del Comisario"; se deroga: la fracción VI del artículo 13; y se adiciona: las fracciones XVI, XVII y XVIII al artículo 5º; la fracción XV y XVI al artículo 13; las fracciones XVIII, XIX y XX al artículo 18; el artículo 22 BIS; un Capítulo VII denominado "Del Patronato" que contiene el artículo 25 BIS, todos del Decreto Número 628 que crea la Universidad de Oriente, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este Decreto.

TERCERO. El Rector de la Universidad de Oriente, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, deberá presentar el Plan de Desarrollo Institucional a la Junta Directiva para su aprobación.

CUARTO. La Junta Directiva contará con 120 días para expedir el Reglamento del Patronato de la Universidad de Oriente.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

(RÚBRICA)

**C. RAÚL HUMBERTO GODOY MONTAÑEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

(RÚBRICA)

**C. GUILLERMO CORTÉS GONZÁLEZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN**

Publicado en el Dogey el 18 de febrero de 2016

Decreto 345/2016 por el que se modifican el Decreto 162/1998 que crea el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, el Decreto 196/1999 que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana, el Decreto 229/1999 que crea el Instituto Yucateco de Emprendedores, el Decreto 268/2000 que crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur, el Decreto 270/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Motul, el Decreto 271/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, el Decreto 288/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior Progreso, el Decreto 523/2004 de Creación de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, el Decreto 628/2005 que crea la Universidad de Oriente, el Decreto 434/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Centro, el Decreto 435/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Poniente, el Decreto 540/2012 que crea la Universidad Tecnológica del Mayab, el Decreto 181/2014 por el que se regula el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán y el Decreto 283/2015 por el que se regula el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán

Artículo noveno. Se reforman: el artículo 1; la fracción XVII del artículo 5; el artículo 7; la fracción XVI del artículo 13; y el artículo 17; **se derogan:** las fracciones II y VII del artículo 13; y la fracción XIX del artículo 18; y **se adicionan:** la fracción VI al artículo 13; la fracción XVII recorriéndose la numeración de la actual fracción XVII para pasar a ser la XVIII del artículo 13; todos del Decreto 628/2005 que crea la Universidad de Oriente, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 10 de febrero de 2016.

(Rúbrica)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(Rúbrica)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno**

(Rúbrica)

**Alfredo Francisco Javier Dájer Abimerhi
Secretario de Administración y Finanzas**

(Rúbrica)

**Jorge Luis Esquivel Millet
Consejero Jurídico**

(Rúbrica)

**Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario de Educación**

(Rúbrica)

**Daniel Quintal Ic
Secretario de Obras Publicas**

(Rúbrica)

**Ernesto Herrera Novelo
Secretario de Fomento Económico**

(Rúbrica)

**Saúl Martín Ancona Salazar
Secretario de Fomento Turístico**

(Rúbrica)

**Juan José Canul Pérez
Secretario de Desarrollo Rural**

(Rúbrica)

**Eduardo Adolfo Batllori Sampedro
Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**

(Rúbrica)

**Raúl Humberto Godoy Montañez
Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior**

(Rúbrica)

**Roger Heyden Metri Duarte
Secretario de la Cultura y las Artes**

Tabla de seguimiento

Nombre	Fecha de publicación en el Dogey
Decreto 628/2005 que crea la Universidad de Oriente	21/dic/2005
Decreto 58/2013 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del decreto que crea la Universidad de Oriente	15/abr/2013
Decreto 345/2016 por el que se modifican el Decreto 162/1998 que crea el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, el Decreto 196/1999 que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana, el Decreto 229/1999 que crea el Instituto Yucateco de Emprendedores, el Decreto 268/2000 que crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur, el Decreto 270/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Motul, el Decreto 271/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, el Decreto 288/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior Progreso, el Decreto 523/2004 de Creación de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, el Decreto 628/2005 que crea la Universidad de Oriente, el Decreto 434/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Centro, el Decreto 435/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Poniente, el Decreto 540/2012 que crea la Universidad Tecnológica del Mayab, el Decreto 181/2014 por el que se regula el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán y el Decreto 283/2015 por el que se regula el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán	18/feb/2016

- ¹ Artículo reformado por Decreto 345/2016. Dogey 18/feb/2016.
- ² Párrafo reformado por Decreto 58/2013. Dogey 15/abr/2013.
- ³ Fracción reformada por Decreto 58/2013. Dogey 15/abr/2013.
- ⁴ Fracción reformada por Decreto 58/2013. Dogey 15/abr/2013.
- ⁵ Fracción reformada por Decreto 58/2013. Dogey 15/abr/2013.
- ⁶ Fracción reformada por Decreto 58/2013. Dogey 15/abr/2013.
- ⁷ Fracción reformada por Decreto 58/2013. Dogey 15/abr/2013.
- ⁸ Fracción adicionada por Decreto 58/2013. Dogey 15/abr/2013.
- ⁹ Fracción reformada por Decreto 345/2016. Dogey 18/feb/2016.
- ¹⁰ Fracción adicionada por Decreto 58/2013. Dogey 15/abr/2013.
- ¹¹ Artículo reformado por Decreto 345/2016. Dogey 18/feb/2016.
- ¹² Párrafo reformado por Decreto 58/2013. Dogey 15/abr/2013.
- ¹³ Fracción derogada por Decreto 345/2016. Dogey 18/feb/2016.
- ¹⁴ Fracción adicionada por Decreto 345/2016. Dogey 18/feb/2016.
- ¹⁵ Fracción derogada por Decreto 345/2016. Dogey 18/feb/2016.
- ¹⁶ Fracción reformada por Decreto 58/2013. Dogey 15/abr/2013.
- ¹⁷ Fracción adicionada por Decreto 58/2013. Dogey 15/abr/2013.
- ¹⁸ Fracción reformada por Decreto 345/2016. Dogey 18/feb/2016.
- ¹⁹ Fracción adicionada por Decreto 345/2016. Dogey 18/feb/2016.
- ²⁰ Artículo reformado por Decreto 345/2016. Dogey 18/feb/2016.
- ²¹ Fracción reformada por Decreto 58/2013. Dogey 15/abr/2013.
- ²² Fracción reformada por Decreto 58/2013. Dogey 15/abr/2013.
- ²³ Fracción reformada por Decreto 58/2013. Dogey 15/abr/2013.
- ²⁴ Fracción reformada por Decreto 58/2013. Dogey 15/abr/2013.
- ²⁵ Fracción adicionada por Decreto 58/2013. Dogey 15/abr/2013.

-
- ²⁶ Fracción derogada por Decreto 345/2016. Dogey 18/feb/2016.
²⁷ Fracción adicionada por Decreto 58/2013. Dogey 15/abr/2013.
²⁸ Fracción reformada por Decreto 58/2013. Dogey 15/abr/2013.
²⁹ Fracción reformada por Decreto 58/2013. Dogey 15/abr/2013.
³⁰ Artículo adicionado por Decreto 58/2013. Dogey 15/abr/2013.
³¹ Capítulo adicionado por Decreto 58/2013. Dogey 15/abr/2013.
³² Artículo adicionado por Decreto 58/2013. Dogey 15/abr/2013.
³³ Numeración reformada por Decreto 58/2013. Dogey 15/abr/2013.
³⁴ Artículo reformado por Decreto 58/2013. Dogey 15/abr/2013.
³⁵ Numeración reformada por Decreto 58/2013. Dogey 15/abr/2013.
³⁶ Numeración reformada por Decreto 58/2013. Dogey 15/abr/2013.

